



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0365/2021

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a *treinta y uno de agosto* de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0365/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *ocho de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, ***** demandó de la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** y del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)** la nulidad de:

“II.- RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2021 de los inmuebles propiedad de la suscrita con números de cuenta predial: ******

II. Según proveído de fecha *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Con fecha *veintiséis de mayo de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas en los términos del auto en cita y se ordeno correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Con fecha *seis de agosto de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora renunciado a su derecho de presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veintitrés de agosto de dos mil veintiuno*, en donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el presente juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen



a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos administrativos impugnados impugnado se encuentra debidamente acreditado con la manifestación que de su existencia hace la parte actora así como con la impresión de los estados de cuenta que obran a fojas *tres y cuatro* de los autos anexados al escrito inicial de demanda, respecto de los cuales imputo su expedición a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, quien no se opuso a ello, ni de autos se observa prueba en contrario, estados de cuenta que se deducen de las determinaciones de impuestos impugnadas ya que de estos se advierten cantidades liquidas respecto a los impuestos en cuestión, por lo que si la parte actora aseguro que existían e imputo la expedición de los estados de cuenta multicitados, sin que nada se manifestara al respecto, se tiene que acepto tácitamente su expedición y por ende también la expedición de las determinaciones de donde se deducen y que son las impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, otorgándoseles valor probatorio pleno a los estados de cuenta y se les otorga el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, teniéndose pues debidamente acreditada la existencia de los actos combatidos.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Ahora bien, la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, en esencia argumenta en la causal de improcedencia que hace valer, que no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, puesto que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2021 señala que, una vez que el contribuyente se hace sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar, tiene la oportunidad de solicitarle a la demandada en cita la determinación del impuesto, para así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, lo que dice, omitió la parte actora al no haber promovido el trámite respectivo de inconformidad o en su caso el recurso de revisión, como así lo dispone el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que concluye que no se afectaron los intereses legítimos de la parte actora.

Causal que es infundada, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento de las determinaciones de impuestos respecto de las que en el considerando que antecede se tuvo debidamente acreditada su existencia, por tanto al no haber sido requerida por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a



los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Enseguida se procede al estudio de las causales de improcedencia que invocó el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, quien en su causal de improcedencia aduce esencialmente que la parte actora carece de interés legítimo para interponer la demanda, porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de las determinaciones de los montos de los impuestos a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependen de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del o los inmuebles el avalúo catastral respectivo y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el correspondiente ejercicio fiscal, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su



demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se entra al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, que son al tenor del escrito inicial de demanda así como el de ampliación, los que no se reproducen en obvio de repeticiones al no ser necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por las autoridades demandadas, y que son al tenor de sus escritos de contestación tanto de la demanda como de la ampliación, sin que sea necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, es necesario precisar que en el escrito inicial de demanda, la accionante aseguró desconocer las determinaciones de impuestos que combatió, por lo que ésta Sala requirió a las autoridades demandadas según auto de fecha *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, a fin de que al contestar la demanda interpuesta en su contra, acompañaran las constancias mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales impugnados, a fin de que la accionante se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dichos actos administrativos, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en



ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
...”.

Una vez precisado lo anterior, se advierte de autos que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho en autos, ya que **omitió exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados**; y dado el desconocimiento que adujo tener la parte actora respecto a estas, se encontraba **obligaba** a exhibirlas.

Sin que pueda ser suficiente que el Instituto demandado exhibiera los avalúos catastrales que sirvieron supuestamente de base para determinar los impuestos combatidos.

Por tanto, al ser omisa la autoridad demandada en exhibir **las resoluciones determinantes impugnadas**, violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en párrafos anteriores, y del que se advierte que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que, al no exhibir **las resoluciones determinantes de las contribuciones combatidas que eran desconocidas**, impidieron a la parte actora la posibilidad de combatirlas en ampliación de demanda.

Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de cada impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los

créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca, conforme al diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, la **nulidad lisa y llana** de dichos actos impugnados.

Siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se hiciera, no traería un mayor beneficio del ya resuelto.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****
*****.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****



***** , según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman conjuntamente ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de *primero de septiembre* de dos mil veintiuno. Conste.- **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0365/2021** del índice de ésta Sala dictada en *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *once* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN
VALIDEZ
OFICIAL